

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PUEBLA, PUEBLA, A OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre de la empresa denominada _____ a través de su Representante Legal, con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número PFFA/27.2/2C.27.1.2/1275/18 de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho.-----

RESULTANDO

1.- Mediante orden de inspección antes descrita, signada en su momento por quien fuera el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección en materia de residuos peligrosos al propietario, representante legal, responsable, encargado u ocupante de la empresa denominada _____.

2.- Con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden conferida, descrita en el resultando que antecede, el _____, acreditado con la credencial folio número _____, como Inspector Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procedió a realizar la visita de inspección a la empresa denominada _____;

entendiéndose la citada diligencia con el _____, quien en relación con el establecimiento que se inspecciona se ostenta como jefe de calidad, seguridad y medio ambiente de la empresa inspeccionada, identificándose con Licencia de conducir número _____, datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0122/18.-----

3.- En fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se emite acuerdo de emplazamiento en contra de la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, por el que se instaura procedimiento administrativo, mismo que fue notificado por personal autorizado de esta Delegación Federal, el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, y queda enterado del término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.-----

4.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, situación que no se realizó.-----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y-----

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4, 14, 16, 25, 27, 73 Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 bis, quinto transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil; Artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso A), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X Y XXXI, 46 Fracción XIX, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Y Quinto, Fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXII Y XLIX, Relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios, 83, 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículos Primero, párrafos primero inciso b y segundo, punto 20 que dispone: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”, artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; por los artículos 1, 2, 3, 50 fracción III, 101, 106, 107, 109, 110, 111 párrafo segundo, 112, PRIMERO y CUARTO Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1 fracciones II al VI, X, 2, 3, 5 fracciones I, II, VI, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15, Fracciones III, IV, V, 150, 151, 151 bis y 152, 160 al 169, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.-----

II.- Que de la visita de inspección realizada el día once de mayo de dos mil dieciocho, instrumentada en el acta de inspección número PFFPA/27.2/2C.27.1.5/0122/18, se desprendieron las siguientes irregularidades:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS (PEQUEÑO GENERADOR).

(...)

4. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo

Monto de la multa: \$5,914.30 (CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS, 30/100 M.N.)

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Con respecto a este punto el representante de la empresa SI exhibe el registro como generador de residuos peligrosos, con sello de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 10 de Abril de 2017. Por los conceptos de residuos peligrosos:

- Aceite lubricante gastado
- Lámparas fluorescentes de vapor
- Sólidos contaminados con aceite
- Sólidos impregnados con aceite

Durante la vista el representante de la empresa NO exhibe el registro como empresa generadora de residuos peligrosos por el concepto de:

- Cubetas contaminadas
- Agua contaminada con solvente

Lo anterior, en contravención a los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro, se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0122/18 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se advierten irregularidades que constituyen infracciones en materia de prevención y gestión integral de los residuos, por lo cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección; término en el cual no se realizan manifestaciones y exhibe medios de prueba en atención a las irregularidades observadas, las cuales no subsanaron y tampoco desvirtuaron dichas irregularidades circunstanciadas. En razón de lo anterior, se inicia procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación, con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, por los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0122/18 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, acuerdo de aviso de inicio de procedimiento por el que se requieren medidas correctivas, como consecuencia de las irregularidades cometidas en el rubro de manejo de residuos peligrosos, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de que exponga lo que a su derecho convenga con relación a los hechos e irregularidades asentados en el acta de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

inspección, y ofrezca las pruebas que estime pertinentes referente a la imposición de medidas correctivas, término en el cual no son presentadas pruebas y tampoco realizadas manifestaciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento, así como todo lo que obre y conste en el expediente citado al rubro.

Es de precisar que, el acta de inspección de fecha once de mayo de dos mil dieciocho con número PFFPA/27.2/2C.27.1.5/0122/18, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta, en razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las irregularidades a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por parte de la empresa [redacted], a través de su Representante Legal.

Analizando las actuaciones que obran dentro del expediente en merito, se acredita que la empresa inspeccionada [redacted] a través de su Representante Legal, dejó de observar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, tal y como se observó en la visita de inspección de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en virtud de que al momento de la vista de inspección no exhibió su actualización como registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los conceptos de cubetas contaminadas y agua contaminada con solvente, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que dichos artículos señalan la obligación que tiene el Representante Legal de la empresa denominada [redacted] de registrar su actualización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, sin embargo al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con el registro de generador de residuos peligrosos actualizado.

Por la omisión antes descrita, esta Autoridad ordenó la medida correctiva mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- Presentar copia certificada o cotejada de su actualización de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por los conceptos de:
 - Cubetas contaminadas
 - Agua contaminada con solvente

En relación con esta medida correctiva, el Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] a pesar de estar debidamente notificado en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, respecto del acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, por el que se le solicita la actualización su registro como generador de residuos peligrosos por los conceptos de cubetas contaminadas y agua contaminada con solvente; no realiza manifestación alguna y tampoco exhibe medios de prueba, a fin de acreditar el cumplimiento de dicha medida de seguridad. Por lo que la empresa denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, no dio cumplimiento a la medida requerida y por tanto no subsano, y tampoco desvirtuó la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0122/18 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho.

Por lo antes descrito, es de señalar por parte de esta Autoridad Administrativa que la empresa [REDACTED], a través de su Representante Legal; no subsano y tampoco desvirtuó las irregularidades de actualización de registro como generador de residuos peligrosos, circunstanciada en visita de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0122/18 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, la cual originaron la medida correctivas señalada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve. En tal virtud, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En relación al párrafo que antecede, la empresa denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, en la especie no aporta elementos probatorios para subsanar o desvirtuar las infracciones circunstanciadas, para el cumplimiento a las medidas correctivas de los requerimientos de actualización del registro como generador de residuos peligrosos, incumplimiento a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; de manera que el Representante Legal de la empresa inspeccionada, es el responsable, tal y como se circunstancio en el cuerpo del acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0122/18; en tal virtud, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que las imputaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

mil diecinueve, se consideran válidas para todos sus efectos y determinaciones en su contenido, cometidas por la empresa denominada a través de su Representante Legal, lo anterior en razón de que con las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se le tiene como responsable del incumplimiento a los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que dicha acta de inspección es un documento público y como tal admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma; aplicando de manera plena el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y a juicio de los autos que se valoran, se tiene a la empresa denominada a través de su Representante Legal, como infractora de la normatividad ambiental, al no desvirtúa la irregularidad instrumentada en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0122/18 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en la que se

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

circunstanciaron las irregularidades en que incurrió el emplazado, acta de inspección de la que no existe prueba en contrario, siendo que el emplazado no dio cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento, sin realizar alguna manifestación o presentar algún medio de prueba, para desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección.

El incumplir a las disposiciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, conlleva a la violación de disposiciones legales que regulan la gestión integral de los residuos peligrosos, por lo que se tiene a la empresa denominada a través de su Representante Legal, como omiso a lo señalado en la legislación ambiental, cuyas acciones e irregularidades, desarrolladas por el activo, contravinieron lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con lo anterior se actualiza lo previsto en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actividad que se detalla a continuación:

“

...
XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley”;

Esta infracción se actualiza por el incumplimiento a las obligaciones de la empresa denominada a través de su Representante Legal; toda vez que al momento de la visita de inspección, el día once de mayo de dos mil dieciocho, no contaba con los requerimientos realizados de la actualización de registro como generador de residuos peligrosos, con lo cual en su momento dejó de observar lo señalado en los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se desprende del acta de inspección número PFFPA/27.2/2C.27.1.5/0122/18 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho.

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el acta de inspección PFFPA/27.2/2C.27.1.5/0122/18 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, con la cédula de notificación de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con las pruebas documentales presentadas durante el procedimiento, documentos que corren agregados en el expediente al rubro señalado, y de todo lo actuado en el mismo.- - - - -

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II de la presente

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

resolución con fundamento en lo establecido por el artículos 101, 106 fracción XIV, 107, 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las infracciones cometidas a las legislaciones antes referidas, esta autoridad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, ordena la imposición de las siguientes sanciones y medidas:

A) Una sanción económica por los hechos registrados en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0122/18 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, los cuales constituyen violaciones a la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la cual se detalla de la siguiente manera:

1. Por el incumplimiento a la actualización del registro como generador de residuos peligrosos, lo que actualiza la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que no subsano y tampoco desvirtuó las irregularidades mediante el cumplimiento de la medida correctiva, se impone una sanción económica señalada en el artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en setenta unidades de medida y actualización (70 U.M.A.), que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, siendo en el presente año \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos, 49/100 M.N.).

Así, la multa impuesta a la empresa **COMPAÑÍA MINERA Y CÍA** a través de su Representante Legal, es de \$5,914.30 (CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS, 30/100 M.N.), equivalente a setenta unidades de medida y actualización (70 U.M.A.) al momento de imponerse la sanción. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

- Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

El pago de la sanción impuesta deberá de efectuarse, mediante el formato múltiple de pago (FMP-1) para lo cual deberá acudir a las instalaciones de la Unidad Administrativa desconcentrada de Puebla 1, SAT, ubicada en Boulevard Atlixcayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla, debiendo presentar una identificación oficial, así como el presente documento, por virtud del cual se impone la multa, en el entendido de que si se negara a realizarlo, dicha dependencia procederá legalmente.

Lo anterior, con la finalidad de no ser acreedora nuevamente de sanciones administrativas, por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

V.- En atención al contenido jurídico del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en consideración los artículos 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determine lo siguiente:

A).- La gravedad de las infracciones así como los daños producidos se encuentra determinada en razón de las irregularidades observadas en el contenido del acta de inspección PFFA/27.2/2C.27.1.5/0122/18 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, documento que corre agregado en el expediente al rubro señalado y de todo lo actuado en el expediente en comento, que al no desvirtuar las irregularidades descritas en el punto primero del acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, derivadas de las irregularidades instrumentadas del acta de inspección antes referida, no solo se violenta

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

normatividad ambiental, al no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, si no que genera una incertidumbre sobre el manejo integral de los residuos peligrosos, lo cual pone en riesgo el medio ambiente y a la población, puesto que la disposición inadecuada de los residuos peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, con lo que provoca su deterioro y a través de los cuales se llegan a contaminar los acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas, sumado a lo anterior se violenta el marco jurídico establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

B).- Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, y toda vez que dentro del expediente en que se actúa no se encuentran agregados documentos que las acrediten, se toma en consideración el contenido del acta de inspección PFFPA/27.2/2C.27.1.5/0122/18 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en el apartado de “Situación Financiera”, así mismo es de considerar al momento de imponer una sanción pecuniaria, las actividades económicas que realiza.

C).- Del inciso anterior, se desprende que al no contar con la documentación para desvirtuar lo establecido en el acta de inspección, se deduce que de tal situación ha obtenido un beneficio económico, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina el beneficio directamente obtenido.

D).- El carácter intencional de la acción u omisión se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, la empresa denominada _____ a través de su Representante Legal, no obstante de conocer sus obligaciones, no cumple con las mismas, siendo que se encontraba obligado a cumplir con las citadas disposiciones legales en tiempo y forma, cumpliendo con las mismas hasta que esta Autoridad Administrativa ejerció sus facultades de inspección, lo que obligó a subsanar las irregularidades observadas.

E).- El grado de participación e intervención, es total y es directo, toda vez que de las irregularidades observadas que originan violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, son responsabilidad directa de la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, en razón de que se encuentra obligado a cumplir las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución, como empresa generadora de residuos peligrosos.

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado al responsable por las violaciones descritas en el considerando III de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que la empresa denominada _____ a través de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

su Representante Legal, no puede considerarse como reincidente.-----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-----

R E S U E L V E-----

Primero.- Ha quedado comprobado que la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por las actividades descritas y analizadas en el considerando III de la presente resolución.-----

Segundo.- Se impone a la empresa denominada _____ a través de su Representante Legal, una multa de \$5,914.30 (CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS, 30/100 M.N.), equivalente a setenta unidades de medida y actualización (70 U.M.A.), que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, siendo en el presente año \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos, 49/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Tercero.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.
- Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Monto de la multa: \$5,914.30 (CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS, 30/100 M.N.)

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.-----

Cuarto.- Túrnese copia autógrafa de la presente resolución a la Unidad Administrativa desconcentrada Puebla 1, SAT, ubicada en Boulevard Atlixayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixayotl, San Andrés Cholula, Puebla, dicha dependencia procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

Quinto.- Hágase del conocimiento de la persona moral *[REDACTED]*, a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 111 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

Sexto.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada *[REDACTED]*, a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en Calle 5 Poniente, Número 1303, edificio “Papillón”, Quinto Piso,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.- -----

Séptimo.- Notifíquese personalmente o por correo certificado, con acuse de recibido la presente resolución administrativa a la empresa denominada

, a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA _____, **SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/594/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LA DESIGNÓ A PARTIR DE ESA FECHA, COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.**